



INFORME SECRETARIAL. - Buenaventura, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante Iván Alexander Torres Victoria, allega al proceso denuncia penal por PREVARICATO POR ACCIÓN en contra del titular del despacho y solicita se declare impedido para ejercer en calidad de Juez en los procesos judiciales que corresponda a este Juzgado en donde su representado funja como una de las partes del litigio. El apoderado de la parte demandante sustituye poder. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL EL CIRCUITO

Buenaventura, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	<u>774</u>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Iván Alexander Torres Victoria
Demandado:	Luis Enrique Muñoz Caicedo
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00014 00

Atendiendo el informe de secretaría, procede el despacho a resolver la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Para el efecto es necesario precisar que nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administran justicia¹.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

Como en el memorial presentado no se advierte la causal invocada por el profesional del derecho, de los hechos en los cuales fundamenta su petición de recusación, se infiere que se trata de la prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, donde señala el hecho de “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez...”. Sin embargo, la misma norma señala a reglón seguido que este hecho debe originarse “...**antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”. (Negrilla y subraya el despacho)

¹ Sentencia C-600 de 2011 MP María Victoria Calle Correa

Respecto a esta causal, la doctrina ha señalado:

"...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penal o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación"²

Frente a los presupuestos de la causal 7, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:³

"Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento "que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales", precisando que "si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial", resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado "sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente"

De acuerdo a lo expuesto, la petición de impedimento se funda en la denuncia penal formulada contra el titular de este despacho judicial ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**, radicada el 2 de agosto del año en curso, según se observa en el documento aportado por el abogado de la parte actora, es decir, que el Juez Tercero Civil del Circuito aún no está vinculado al proceso penal, además los hechos invocados en la denuncia penal no son ajenos a este proceso civil o a la ejecución de la sentencia, razón por la cual, para el Despacho no se configuran los requisitos del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

² Hernán Fabio López. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss

³ auto de fecha 19 de enero de 2012, MP WILLIAM NAMÉN VARGAS

En consecuencia, como quiera que los hechos alegados por el memorialista no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 140 y 143 Ibidem, por lo que remitirá el expediente al superior para lo pertinente.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora presenta memorial mediante el cual sustituye el poder a él conferido al Doctor David Eduardo Mejía Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.778.174 y portador de la T.P. No. 254.481 del C.S.J., sustitución que será aceptada por este Despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y se reconocerá personería al enunciado profesional del derecho.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, AGREGUESE A LOS AUTOS y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la denuncia penal formulada por el apoderado judicial de la parte actora y el memorial de recusación para ejercer en calidad de Juez en los procesos judiciales que correspondan a este Juzgado en donde su representado funja como una de las partes del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR que los hechos alegados por el recusante no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, que permita declararse impedido.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 y 143 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor Wilson Gallego Fiallo al Doctor David Eduardo Mejía Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.778.174 y portador de la T.P. No. 254.481 del C.S.J. Se previene que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor David Eduardo Mejía Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.778.174 y portador de la T.P. No. 254.481 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora con las mismas facultades conferidas en el poder inicial (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

fegh

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b0c43eaff0653a9569bdd88aea0aabe491adb519e30f594f8eeb6e2332af1**

Documento generado en 31/08/2023 12:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**